



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 142-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 16 de Marzo del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 229-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 1368-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM de la Subgerencia de Abastecimiento, Informe N° 00445-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-CAAS de la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, Informe N° 0593-2022-MDSM/GDUR-JCCQ emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a través de los cuales solicitan declarar la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que la Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019, en adelante la Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que la Ley en los acápites c) y d) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como antecedentes:

"Con fecha 16 de febrero del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 13'884,340.71 (Trece Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta con 71/100 Soles), con un plazo de ejecución de la Obra de doscientos cuarenta (240) días calendario.



Según el cronograma de la Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 17 de febrero del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, con fecha 17 de febrero al 02 de marzo del 2022, se realizó la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, por lo que los postores "Iprimes S.A.C.", "Consortio DHMONT & CG & M S.A.C" y "Corporación Atom E.I.R.L." presentaron sus consultas y observaciones correspondientes.

El 02 de marzo del año en curso, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado notificó a la Municipalidad el Dictamen ASO N° 003-2022/SIRC señalando la acción de supervisión de oficio aleatoria y/o selectiva a la Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria.

Con el Informe N° 009-2022-LP N° 007-2022-MDSM/CS-1, de fecha 07 de marzo del 2022, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, solicitó a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública la absolución de las consultas y observaciones que realizaron los postores, además de remitir el citado Dictamen.

Mediante el Informe N° 0273-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-NADG, de fecha 09 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la existencia de errores de carácter técnico en el Expediente Técnico de la Obra señalada.

A través del Informe N° 00445-2022-MDSM/GDUR/GSEIP-CAAS, de fecha 10 de marzo del presente año, la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria.

Con el Informe N° 0593-2022-MDSM/GDUR-JCCQ, de fecha 10 de marzo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural comunicó a la Gerencia Municipal la existencia de errores de carácter técnico en el Expediente Técnico de la Obra señalada, recomendando la nulidad del referido procedimiento de selección.

A través del Informe N° 1368-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 11 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que corresponde hacer un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones y que se emita un pronunciamiento respecto a la nulidad del citado procedimiento de selección";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente análisis de los hechos, señalando lo siguiente que: Con el Dictamen ASO N° 003-2022/SIRC, el OSCE comunicó a través del SEACE a la Municipalidad lo siguiente: 3. ANÁLISIS: Respecto al Expediente Técnico de Obra Respecto al Programa de ejecución de obra (Cronograma de avance de obra) y Especificaciones Técnicas. En primer lugar, debe indicarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas deben observarse los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública. Al respecto, cabe señalar que, en el caso de obras, el "expediente técnico" es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, el plano, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación. Adicionalmente, el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que, las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección. De los citados dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras el cual debe ser publicado de forma obligatoria en versión digital en la plataforma del SEACE, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto. Ahora bien, de lo expuesto previamente, es preciso señalar que, de la revisión integral realizada por esta Subdirección, se ha evidenciado que, el índice de la obra materia del presente análisis, contendría la siguiente información:





Especificaciones Técnicas de Arquitectura

2.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ARQUITECTURA

- 2.3.1. Generalidades
 - 2.3.1.1. Alcances de las especificaciones
 - 2.3.1.2. Validez de especificaciones, planos y metrados
 - 2.3.1.3. Consultas
 - 2.3.1.4. Materiales
 - 2.3.1.5. Programación de los trabajos
 - 2.3.1.6. Inspector o supervisor de obra
 - 2.3.1.7. Cuaderno de obra
- 2.3.2. Plan de seguridad y salud
 - 2.3.2.1. Elementos del plan
 - 2.3.2.2. Personal de obra
 - 2.3.2.3. Equipo de obra
 - 2.3.2.4. Proyecto
 - 2.3.2.5. Modalidad de ejecución de obra
 - 2.3.2.6. Valorizaciones
 - 2.3.2.7. Limpieza final
 - 2.3.2.8. Entrega de la obra
 - 2.3.2.9. Listado de partidas

Fuente: Expediente técnico publicado en el SEACE

Programa de Ejecución de Obra (Cronograma de avance de Obra)

CAPITULO III: PRESUPUESTO

- 3.1. HOJA DE CONSOLIDADO DE PRESUPUESTO
- 3.2. HOJA DE RESUMEN
- 3.3. DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES
- 3.4. CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA

Fuente: Expediente técnico publicado en el SEACE

Que, el OSCE en su dictamen precedentemente señalado, indica que: De lo citado previamente, se aprecia que, la Entidad, considera dentro de su Expediente Técnico de Obra las Especificaciones Técnicas de Arquitectura y el Cronograma de avance de Obra; sin embargo, de la revisión integral realizada al referido expediente técnico, se advierte que dicha documentación, no estaría dentro del expediente publicado en el SEACE. Al respecto, cabe señalar que, para que la obra pueda ejecutarse de manera eficiente y eficaz se necesita, entre otros, desarrollar la programación de ejecución de obra, la cual es imprescindible en el desarrollo de un proyecto porque nos permite conocer la disposición en el tiempo de forma lógica y secuencial de la ejecución de cada una de las actividades constructivas necesarias, las cuales comprenden sólo las partidas del presupuesto del expediente técnico de obra; asimismo, nos permite identificar la ruta crítica de la misma, la cual determina el plazo más corto para determinar el proyecto. Por su parte, las especificaciones técnicas constituyen el conjunto de reglas y documentos vinculados a la descripción de los trabajos, método de construcción, calidad de los materiales, sistemas de control de calidad (según el trabajo a ejecutar), procedimientos constructivos, métodos de medición y condiciones de pago requeridas en la ejecución de la obra. En razón a lo expuesto, se aprecia que la programación de obra y las especificaciones técnicas, son documentos que deben ser difundidos obligatoriamente por la Entidad a través de SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos de que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la Entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto. Por lo expuesto, con ocasión de la integración de Bases la Entidad deberá realizar lo siguiente: Evaluar si, en el contenido integral del expediente técnico de obra publicado por la Entidad en el SEACE, se encuentran las Especificaciones Técnicas de Arquitectura y el Cronograma de avance de Obra; de ser así, deberá precisar, con la integración, la ubicación exacta de dichos documentos; caso contrario, de no encontrarse dichos documentos desde la convocatoria, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que, aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. Respecto a la Gestión de Riesgos: Sin perjuicio de lo expuesto en el análisis precedente, corresponde señalar también que, de la revisión integral del expediente técnico obra publicado por la Entidad se aprecia lo siguiente

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Anexo N° 1 - Riesgo N° 1

Anexo N° 01		Formato para identificar, analizar y dar respuesta a riesgos	
1	NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO	Número	1
		Fecha	oct-21
2	DATOS GENERALES DEL PROYECTO	Nombre del Proyecto	"CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH Código Único de Inversiones N° 2413313
		Ubicación Geográfica	263609.746 E 6947517.013 N
3 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS		RI 01	
	3.1 CÓDIGO DE RIESGO		
	3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	Paralizaciones y demoras en la ejecución de obras por injerencia de Fenómenos meteorológicos por temporada de lluvias en la sierra.	

Fuente: Expediente técnico de obra publicado en el SEACE

Anexo N° 1 - Riesgo N° 2

Anexo N° 01		Formato para identificar, analizar y dar respuesta a riesgos	
1	NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO	Número	2
		Fecha	oct-21
2	DATOS GENERALES DEL PROYECTO	Nombre del Proyecto	"CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH Código Único de Inversiones N° 2413313
		Ubicación Geográfica	263609.746 E 6947517.013 N
3 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS		RI 02	
	3.1 CÓDIGO DE RIESGO		
	3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	Demoras en la provisión de materiales elaborados y equipos eléctricos y electromecánicos.	

Fuente: Expediente técnico de obra publicado en el SEACE

Anexo N° 3 - Riesgos N° 1 y N° 2

Anexo N° 03			
Formato para asignar los riesgos			
1. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO	Número	2. DATOS GENERALES DEL PROYECTO	Nombre del Proyecto
	Fecha		Ubicación Geográfica
			"CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH Código Único de Inversiones N° 2413313
			263609.746 E 6947517.013 N

3. INFORMACIÓN DEL RIESGO			4. PLAN DE RESPUESTA A LOS RIESGOS					
4.1 CÓDIGO DE RIESGO	4.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	4.3 PRIORIDAD DEL RIESGO	4.1 ESTRATEGIA SELECCIONADA				4.2 RIESGO ASIGNADO A	
			4.4 Mitigar el riesgo	4.5 Evitar el riesgo	4.6 Aceptar el riesgo	4.7 Transferir el riesgo	4.8 Entidad	4.9 Contratista
RI 01	Demoras en la instalación del suministro y medidor de agua y conexión de desagüe, por parte del concesionario de servicios - REDAPAL	Alta Prioridad	Si					X
RI 02	Demoras en la instalación del medidor de energía y el suministro eléctrico, por parte del concesionario de servicios - EDENOR	Alta Prioridad	Si					X

Fuente: Expediente técnico de obra publicado en el SEACE

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



De lo expuesto se aprecia que, la descripción de los Riesgos N° 1 y N° 2 consignados en el Anexo N° 1, no guardarían congruencia con los Riesgos N° 1 y N° 2 consignados en el Anexo N° 3, lo cual podría generar confusión a los potenciales participantes. En ese sentido, la Entidad deberá realizar lo siguiente: Analizar si existiría un error material en la consignación de la descripción de los Riesgos, de ser así, la Entidad deberá corregir dicha incongruencia en cumplimiento al Principio de Transparencia que rige de manera transversal toda contratación pública. Asimismo, se deberá dejar sin efecto o adecuar, todo extremo de las Bases, del pliego y lo que corresponda a la presente disposición. Respecto a las Bases publicadas por la Entidad. Respecto al Presupuesto de Obra. De la revisión del numeral 1.4 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases publicadas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

"(...)

1.4 Expediente de Contratación

(...)

Documento y fecha de aprobación del expediente técnico: RGM N° 001-2022-COVID19/GM/MDSMde 04/01/2021.

Documento y fecha de actualización del expediente técnico, de corresponder: No corresponde

(...)"

Asimismo, corresponde señalar que, de la revisión del acápite 1.15 "Datos de identificación de la obra", contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases publicadas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

De lo expuesto, se advierte lo siguiente: Que, el documento de aprobación del Expediente Técnico de Obra (ETO) consignado en los Capítulos I y III, no resultarían ser congruentes entre sí. La fecha del presupuesto de obra, no guardaría relación con la fecha de

"(...)

1.15. Datos de identificación de la Obra

(...)

e) Fecha de Presupuesto de Obra: 30/10/2021

f) Aprobación (modificación) en el Invierte.pe:

g) Documento de aprobación del ETO: RESOLUCIÓN DE GERENCIAL MUNICIPAL N° 0782-2021-COVID-19/GM/MDSM.

h) Fecha de aprobación del ETO: 29/12/2021

aprobación del ETO; máxime sí, en los extremos correspondientes a la actualización del ETO, la Entidad, no habría consignado información respecto a ninguna actualización. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, y a fin de evitar confusión en los potenciales postores, la Entidad deberá implementar lo siguiente: Precisar de manera clara, en el numeral 1.4 del Capítulo I y en el acápite 1.15 "Datos de identificación de la obra", contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases publicadas por la Entidad, el documento y la fecha de la aprobación del expediente técnico de obra, asimismo, deberá consignar el documento y la fecha de la posible actualización del expediente técnico de obra, de corresponder. Asimismo, se deberá dejar sin efecto o adecuar, todo extremo de las Bases, del pliego y lo que corresponda a la presente disposición. Reemplazo de Personal

De la revisión del literal a) del numeral 13 "Personal propuesto", contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases publicadas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

Al respecto, cabe indicar que, puede darse el caso que por diferentes circunstancias el contratista puede encontrarse imposibilitado de prestar sus servicios con el mismo personal propuesto durante el procedimiento de selección. Así, a fin de clarificar algunos de los efectos relativos al "reemplazo de personal", la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha emitido las Opiniones N° 252-

"(...)

13. Personal propuesto

a) El CONTRATISTA tiene la responsabilidad de ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado para la firma de contrato, de ser el caso, excepcionalmente y de manera justificada EL CONTRATISTA puede solicitar a LA ENTIDAD le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional consignadas en las Bases Integradas; teniendo LA ENTIDAD la potestad de aceptar o rechazar dicho cambio de considerarlo que no cumple con las condiciones señaladas, la sustitución se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 190º del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado". [Sic]

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



2017/DTN y N° 204-2018/DTN, indicando que, el contratista puede efectuar el reemplazo del personal, siempre y cuando, el reemplazo propuesto reúna iguales o superiores características a las previstas en las Bases para el personal a ser reemplazado. En ese sentido, en virtud al Principio de Transparencia que rige de manera transversal toda contratación pública, con ocasión de la integración de las Bases, la Entidad deberá implementar lo siguiente: Adecuar el literal a) del numeral 13 "Personal propuesto", contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, de la siguiente manera:

(...)

13. Personal propuesto

a) El CONTRATISTA tiene la responsabilidad de ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado para la firma de contrato, de ser el caso, excepcionalmente y de manera justificada EL CONTRATISTA puede solicitar a LA ENTIDAD le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el ~~reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional consignadas en las Bases Integradas~~ reemplazo propuesto deberá reunir iguales o superiores características a las previstas en las Bases para el personal a ser reemplazado; teniendo LA ENTIDAD la potestad de aceptar o rechazar dicho cambio de considerarlo que no cumple con las condiciones señaladas, la sustitución se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 190º del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado".

Asimismo, se deberá dejar sin efecto o adecuar, todo extremo de las Bases, del pliego y lo que corresponda a la presente disposición. Otras Penalidades: De la revisión del acápite 2.19 "De las otras penalidades" contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases publicadas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:



N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de Cálculo	Procedimiento
(...)			
10	Por presentar A LA SUPERVISIÓN el informe de valorización, con documentos adulterados, incompletos, erróneos e incongruentes, sin respetar la estructura del contenido solicitado, en el requerimiento de la ejecución de la obra.		(...)
(...)			
13	Deficiencia o incumplimiento en la implementación de los EPP para todo el personal de la ejecución de obra incluido los de los planes presentados o actualizados.		(...)
14	No comunicar a LA SUPERVISIÓN en el día, sobre eventos críticos ocurridos en la obra (accidentes, enfermedades, manifestaciones, inconvenientes sociales, eventos naturales).		(...)
(...)			
21	No reporta a LA ENTIDAD los accidentes de trabajo de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo o sobre eventos críticos ocurridos en la obra (accidentes, enfermedades, manifestaciones, inconvenientes sociales, eventos naturales), que afecte la Ruta Crítica de la Ejecución de Obra.		(...)

22	Por presentar a LA SUPERVISIÓN el Informe de Valorización con cuantificación que conlleve a una sobrevaloración, subvaloración o metrados no efectuados, las mismas que no están sujetas a la inaplicabilidad de penalidades, pero si están obligadas a subsanar.		(...)
(...)			
27	Por realizar el residente la anotación de la culminación en el cuaderno de obra y solicitar la recepción de la misma, sin que esta haya culminado en su totalidad (solo por no afectar en plazo vigente de ejecución).		(...)

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



28	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	(...)
----	--	-------



De lo expuesto, corresponde realizar las siguientes observaciones: La Penalidad N° 13 contendría la palabra "deficiencias", la misma que no garantizaría la predictibilidad de su aplicación; motivo por el cual, con ocasión de la integración de las Bases, la Entidad deberá precisar el alcance de la palabra "deficiencias". De la revisión de las Penalidades N° 14 y N° 21 se aprecia que, podrían contener el mismo alcance; motivo por el cual, la Entidad, deberá evaluar dicha situación y, de ser así, deberá suprimir una de ellas. De la revisión de las Penalidades N° 10 y N° 22 se aprecia que, podrían contener el mismo alcance; motivo por el cual, la Entidad, deberá evaluar dicha situación y, de ser así, deberá suprimir una de ellas. De la revisión de las Penalidades N° 27 y N° 28 se aprecia que, podrían contener el mismo alcance; motivo por el cual, la Entidad, deberá evaluar dicha situación y, de ser así, deberá suprimir una de ellas. Asimismo, se deberá dejar sin efecto o adecuar, todo extremo de las Bases, del pliego y lo que corresponda a la presente disposición;

Que, respecto a los Requisitos de Calificación "Equipamiento Estratégico" Las Bases Estándar objeto aplicables al presente procedimiento, establecen respecto al equipamiento, lo siguiente:

"Se debe consignar aquel **equipamiento** (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) **clasificado como estratégico** para la ejecución de la obra, concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico."

Ahora bien, de la revisión del acápite A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases publicadas por la Entidad, se aprecia lo siguiente

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
	<u>Requisitos:</u>		
	<u>Cant.</u>	<u>Med.</u>	<u>Detalle</u>
	1	Unidad	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125 HP 2.5 yd3.
	(...)		
	1	Unidad	RODILLO LISO AUTOPROPULSADO 10-12 TON
	(...)		
	(...)		

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo consignado por la Entidad en el expediente técnico de obra de acuerdo al siguiente detalle:

(...)
CARGADOR S/LLANTAS 125 HP 2.5 YD3.
(...)
RODILLO VIBRATORIO LISO AUTOPROPULSADO 10-12 TON

De lo expuesto, se aprecia que, la Entidad, no habría consignado la misma información del expediente técnico de obra en las Bases del presente procedimiento de selección; en ese sentido, con ocasión de la integración de Bases, la Entidad deberá: Adecuar el acápite A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, de la siguiente manera:

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	
	<u>Requisitos:</u>	
	<u>Cant.</u>	<u>Med</u> <u>Detalle</u>
	1	Unidad CARGADOR SOBRE SILLANTAS 125 HP 2.5 yd3.
	(...)	
	1	Unidad RODILLO VIBRATORIO LISO AUTOPROPULSADO 10-12 TON
	(...)	
	(...)	

Asimismo, se deberá dejar sin efecto o adecuar, todo extremo de las Bases, del pliego y lo que corresponda a la presente disposición. Requisitos de Calificación "Solvencia Económica" De la revisión del acápite C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases publicadas por la Entidad, se aprecia lo siguiente

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<u>Requisitos:</u>
	El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a S/ 8,330,604.42 Consideraciones adicionales:
	(i) La línea de crédito deberá estar dirigido a la Municipalidad Distrital de San Marcos, con atención al Comité de selección.
	(ii) La línea de crédito deberá encontrarse aprobada, vigente y disponible, a fin de garantizar que el postor cuenta con el monto requerido
	(iii) En caso de la participación en Consorcio la Línea de Crédito requerida puede ser presentada por uno o más de sus integrantes, siempre y cuando que de formar individual o acumulada acrediten el valor acumulado solicitado y se mencione en el documento el nombre del consorcio y a todas las empresas que la conforman de forma obligatoria.
	(iv) Queda a potestad del Postor la presentación de la Carta de Línea de Crédito bajo los formatos que emitan las entidades emisoras, conteniendo la información mínima requerida.
	(v) La carta debe ser suscrita por la persona o por las personas facultadas, bajo responsabilidad del postor y de la entidad emisora.
	(vi) La empresa emisora, adicionalmente debe tener la capacidad financiera suficiente para garantizar el monto solicitado.
	(...)

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en las Bases Estándar aplicables al presente objeto de contratación, la cual señala lo siguiente:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<u>Requisitos:</u>
	El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NOMAYORA 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].
	<u>Acreditación:</u>
	Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
	No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.
	Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.
	(...).

De lo expuesto se aprecia que, la información consignada por la Entidad no sería acorde a lo dispuesto en las Bases Estándar aplicables al presente objeto contractual. En ese sentido, con ocasión de la integración de Bases y, con el objetivo de no generar confusión en los potenciales postores, la Entidad deberá implementar lo siguiente: Adecuar el acápite C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, de modo tal que, guarde congruencia con las Bases Estándar aplicables al presente objeto contractual. Asimismo, se deberá dejar sin efecto o adecuar, todo extremo de las Bases, del pliego y lo que corresponda a la presente disposición y formula las siguientes CONCLUSIONES: Corresponde hacer de conocimiento el presente

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Dictamen de acción de supervisión de oficio al Comité de Selección, a efectos de corregir dichos aspectos con ocasión de la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases. Corresponde señalar que, el Dictamen emitido no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley No 27785. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente Dictamen ASO no convalida extremo alguno del procedimiento de selección";

Que, mediante Informe N° 0273-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-NAGD la Sub Gerencia de estudios de Inversión Pública comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que: Ante el DICTAMEN ASO N°003-2022/SIRC y el pliego de consultas y observaciones del procedimiento de selección LP N°007-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE DESEMBARQUE DE PASAJEROS DE LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS-HUARI-ANCASH", podemos alertar que dentro del expediente técnico se han encontrado algunos errores de carácter técnico los cuales implican ser subsanados, y en consecuencia, corresponde reformular el expediente técnico. Respecto a ello, el Artículo 16. Requerimiento de la LCE nos indica lo siguiente: 16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. En este caso, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública se encargó de la elaboración y supervisión del expediente técnico, a través de la contratación de consultores externos: una consultoría para la elaboración del expediente técnico (INGENIERIA EXACTA S.A.C.) y una consultoría para la supervisión del expediente técnico (CONSORCIO OMEGA), y habiéndose detectado errores que conllevan la modificación del mismo, es que se cree conveniente no seguir con el procedimiento de selección, hasta que se puedan subsanar las observaciones planteadas. Así mismo, el Artículo 29. Requerimiento del RLCE nos indica lo siguiente: 29.1. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria. Con ello señalamos que, una vez el expediente técnico sea reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo, inmediatamente será derivado nuevamente a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública, de tal manera que reinicien a la brevedad posible con el procedimiento de selección. Ahora bien, debido a que el expediente técnico amerita ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo, se debe proceder a iniciar con los trámites de nulidad del procedimiento de selección u otro proceso que corresponda, de modo que se pueda retrotraer el proceso y reiniciar una vez que el expediente técnico reformulado se encuentre aprobado;

Que, mediante Informe N° 0273-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-NAGD la Sub Gerencia de estudios de Inversión Pública formula las siguientes CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Luego de haber revisado y analizado el el DICTAMEN ASO N°003-2022/SIRC y el pliego de consultas y observaciones del procedimiento de selección LP N°007-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE DESEMBARQUE DE PASAJEROS DE LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS-HUARI-ANCASH", señalamos que se han encontrado algunos errores de carácter técnico dentro del expediente técnico, los cuales ameritan ser subsanados y por ende, el expediente técnico deber ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo. Para lo cual, será necesario notificar al consultor encargado de la elaboración del expediente técnico (Arq. Rafael Wilber Canez Palomino) y al consultor de la supervisión del expediente técnico (Ing. Wilfredo Adolfo Mendoza Muñoz). Sobre el procedimiento de selección LP N°007-2022-MDSM/CS-1, se recomienda iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del proceso o proceder según el trámite que corresponda, ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado en el expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales en el mismo. Se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural coordinar con la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública para que puedan hacer la devolución del expediente técnico original del proyecto: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE DESEMBARQUE DE PASAJEROS DE LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS-HUARI-ANCASH" a la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, de modo que se pueda proceder con la reformulación del mismo";

Que, con el Informe N° 00445-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-CAAS la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que: Por lo expuesto, se recomienda declarar Nulidad al proceso LP N°007-2022-MDSM/CS-1 ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado en el expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales en el mismo";

Que, con el Informe N° 0593-2022-MDSM/GDUR-JCCQ el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural comunicó a Gerencia Municipal lo siguiente: Por lo indicado líneas arriba, se solicita a su despacho iniciar los trámites administrativos para declarar la



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

nulidad del PROCESO LP N°007-2022-MDSM/CS-1 ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado dentro del expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales del proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE DESEMBARQUE DE PASAJEROS DE LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS-HUARI-ANCASH" CON CUI N° 2413313, y por los argumentos expuestos en los documentos en referencia";

Que, con el Informe N° 1368-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Subgerencia de Abastecimiento comunicó al Gerente de Administración y Finanzas que:

"En el INFORME N° 273-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SGNADG, Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública señala de manera categórica que el expediente técnico del proyecto en mención contiene errores que requieren ser subsanados mediante la reformulación y aprobación con un nuevo acto resolutivo. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020 -EF (en adelante el Reglamento), se estableció que el expediente técnico de obra forma parte del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, en este caso las bases, por tanto, el registro del expediente técnico con errores vulnera dicho literal.

Conforme a lo expuesto, el área usuaria, al formular el requerimiento no detectó los errores del expediente técnico; en ese sentido, los errores del expediente técnico que forma parte del requerimiento habrían vulnerado el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 de su Reglamento. Los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley a la letra señalan: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.... Por otra parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que, "las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios".

Por otro lado, el literal c) del artículo 2 de la ley "Principio de Transparencia" señala que, "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad..."

El artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación.

Sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto por las dependencias técnicas, la información inexacta registrada en el expediente técnico sería contrario al literal c) del artículo 2 y el numeral 16.1 artículo 16 de la Ley, numeral 29.1 del artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, toda vez que dicha información resulta muy relevante para los potenciales postores; en consecuencia, corresponde realizar un análisis legal, que permita al funcionario competente, tomar la decisión conforme al artículo 44 de la Ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo a los hechos expuestos por las dependencias técnicas corresponde realizar un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones, por tanto, recomendamos que el presente expediente sea derivado a



la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la opinión legal respecto a la declaratoria de nulidad previsto en el artículo 44 de la Ley, la misma que sirva de sustento para que el funcionario competente tome la decisión que corresponda";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula el siguiente ANÁLISIS LEGAL: Se debe tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada. Es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. Ahora bien, por las deficiencias advertidas en el Dictamen ASO N° 003-2022/SIRC respecto al Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Expediente Técnico de la referida Obra existen errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados, es decir, requiere ser reformulado. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: al respecto, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE. Ahora bien, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídicas, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, el Expediente Técnico del Procedimiento de Selección antes mencionado debió ser verificado antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES:- Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Expediente Técnico de la referida Obra existen errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados, es decir, requiere ser reformulado. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra. Que, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención;

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2 y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 406-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención. Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 782-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 29 de diciembre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, mediante INFORME N° 229-2022-GM/MDSM, el Gerente Municipal de esta Entidad solicita que se emita el acto resolutivo de Alcaldía que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2413313, por contravenir las normas legales del procedimiento. Asimismo, se recomienda retrotraer el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención. Recomendando además que, la Gerencia Municipal, deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 782-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 29 de diciembre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Por lo que, deberá de remitir el ato resolutivo que declare la nulidad a la Sub Gerencia de Abastecimiento para que éste cumpla con el trámite que corresponda según sus funciones y remita al área usuaria para que proceda, conforme a lo recomendado. Por último, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, por lo que debe de emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 007-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 782-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 29 de diciembre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra "Creación de los Servicios de Embarque y Desembarque de Pasajeros en la Localidad de San Marcos del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash".

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Abastecimiento para que éste cumpla con el trámite que corresponda según sus funciones y remita al área usuaria para que proceda, conforme a lo recomendado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE